

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-25/2012

SOLICITANTE: NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-25/2012**, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas de fecha once de julio de dos mil doce, por el que se asignan diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos en el procedimiento electoral del año dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local en el estado de Chiapas. El primero de marzo de dos mil doce inició el procedimiento electoral en el Estado de Chiapas, para la elección

SUP-SFA-25/2012

de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero del mes y año que trascurren, se llevó a cabo la jornada electoral en esa entidad federativa.

3. Acuerdo impugnado. El once de julio de dos mil doce, el Consejo General de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió Acuerdo General por el que hizo la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de julio de dos mil doce, el partido político Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

1. Recepción de la demanda en la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de julio en curso, se recibió en la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, remitidas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

2. Integración de expediente. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente **SX-JRC-24/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando anterior.

3. Acuerdo de Sala Regional. El dieciocho de julio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, cuya parte final del considerando segundo y punto resolutivo único son al tenor siguiente:

[...]

En el presente caso, el partido político manifiesta de manera expresa su pretensión de que en el presente asunto se ejerza la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ella sea la que conozca y resuelva su demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la asignación de diputados locales de representación proporcional, y en concreto contra la aplicación de ciertos preceptos que se estiman contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como se aprecia en el escrito de solicitud presentado el catorce de julio de año en curso, al parecer, adjunto a la demanda del juicio en que se actúa.

De lo anterior se obtiene, que el partido político actor tiene la intención de que sea la referida Sala Superior el órgano jurisdiccional que conozca del presente asunto.

En consecuencia, lo que procede es remitir el expediente original formado con motivo del presente juicio a la Sala Superior, para que determine lo conducente; debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, 189 bis, inciso b) y párrafo 3, 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

ACUERDA

ÚNICO. Se **ordena** la remisión inmediata del original del expediente SX-JRC-24/2012, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio SG-JAX-3072/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día diecinueve de julio de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el

SUP-SFA-25/2012

expediente del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II de esta sentencia.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve del mes y año que transcurren, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-25/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se asignan diputados al congreso del Estado por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos en el procedimiento electoral del año dos mil doce, de once de julio en curso.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al

SUP-SFA-25/2012

presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del partido político solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

SUP-SFA-25/2012

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

[...] el asunto que se impugna reviste particular importancia por tratarse de un primer acto de aplicación respecto de diversas disposiciones contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de las cuales se solicita su inaplicación por ser contrarias a los artículos 52, 53 y 116, fracción II, primer y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento además, en las Tesis Jurisprudenciales 27/2008, 123/2006 y 143/2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *Se transcribe.*

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. *Se transcribe.*

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. *Se transcribe.*

No huelga mencionar que, no obstante el interés y la trascendencia que reviste el presente asunto, se considera que es facultad de la Sala Superior conocer del mismo, en atención a que también se impugna la delimitación, demarcación o composición de las circunscripciones plurinominales determinadas (*sic*) en el código comicial local, en su artículo 27, segundo párrafo, en virtud de la Jurisprudencia de (*sic*) número 5/2010, que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. *Se transcribe.*

[...]

De lo expuesto por el partido político enjuiciante, se advierte que expresa esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que el asunto sometido a la consideración de esta Sala Superior, cumple el requisito de importancia exigido por la ley, porque se impugna el primer acto de aplicación de diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de las cuales se solicita su inaplicación por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-25/2012

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no expone alguna razón suficiente para considerar que el análisis la razón por la cual la pretendida declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos implica una problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, ni porque lo que el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el partido político Nueva Alianza puede ser resuelta por la Sala Regional Xalapa, toda vez que las Salas regionales de este órgano jurisdiccional también están facultadas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se prevé del artículo 99 de la propia Carta Magna, cuya parte respectiva se transcribe a continuación:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la disposición trasunta, es posible advertir lo siguiente:

- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas regionales
- Las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.
- Las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal electoral en el ejercicio de la facultad de inaplicación, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.
- En caso de que se determine la no aplicación de leyes electorales al caso concreto, la Sala Superior deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que la

SUP-SFA-25/2012

fecha constitucional para la instalación del Congreso del Estado es hasta el primero de octubre del año que transcurre.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el solicitante aduce que, con sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional precisado en el preámbulo de esta sentencia recae en la Sala Superior; sin embargo, cabe señalar que no es aplicable en este caso, toda vez que a diferencia de los precedentes que dieron origen a la tesis por contradicción antes aludida, en las cuales se impugnaron determinaciones que no incidían o estaban vinculadas con alguna elección determinada, la controversia planteada por Nueva Alianza sí está relacionada directamente con una elección, en el caso, la de diputados al Congreso del Estado de Chiapas.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato**, resuelva como en Derecho corresponda el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional precisado en el proemio de esta sentencia, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político solicitante en el domicilio señalado en su escrito de demanda,; **por fax y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y, **por estrados** a todos los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano

SUP-SFA-25/2012

jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO